República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-25626743-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Marzo de 2021

Referencia: SENTENCIA EX-2021-14243285--APN-SGASAD#TFN: "MURESCO S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Héctor H. Juárez (Vocal Subrogante de la Vocalía 21), Miguel Nathan Licht y Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía 20), a fin de resolver en el expediente **EX-2021-14243285--APN-SGASAD#TFN: "MURESCO S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Hector H. Juárez dijo:

I.- Que, la actora, MURESCO S.A., por apoderado, en fecha 18/2/2021 interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., por mora de la Administración en la resolución de la Actuación N° 12197-442-2015. Efectúa un relato de los antecedentes de la cuestión. Al respecto señala que en el marco del mencionado expediente fue notificado de la instrucción de un sumario por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.. Refiere que, corrida la vista respectiva, presentó su descargo acompañando los elementos de prueba que acreditan la reexportación de los insumos en tiempo y forma. Afirma que, desde entonces, y a pesar de la presentación de un pronto despacho (19/02/2020) ante la dependencia donde se encuentra radicado el expediente desde el 03/09/2018, el servicio aduanero omitió dictar la resolución definitiva. Destaca que dicho estado de indefinición le irroga un grave perjuicio al continuar la póliza retenida. Finalmente, ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo interpuesto.

II.- Que, la representante fiscal, en fecha 10/03/21, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa en forma digitalizada. En primer lugar, efectúa una breve reseña de las actuaciones objeto del amparo. Sostiene que en el caso no se encuentran agotados los plazos reglados formalmente para la tramitación del sumario infraccional, a la vez que destaca el hecho de que la denuncia aduanera conlleva el paso necesario de las actuaciones por las distintas áreas para el estudio pertinente de la situación. Señala que no se encuentran reunidos los requisitos para la viabilidad del recurso de amparo. Cita jurisprudencia al respecto. Refiere a la feria extraordinaria declarada en virtud de la pandemia mundial que conllevó a la suspensión de plazos y a la imposibilidad de efectuar ciertas tareas presenciales en la administración pública. Cita jurisprudencia. Por último, solicita que se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que en fecha 19/03/2021 se elevan los autos a esta Sala “G” a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de las actuaciones administrativas, la Actuación N° 12197-442-2015 se inicia a fs. 1 con la Multinota presentada el 28/11/2014 por la despachante de aduanas en nombre de la firma MURESCO S.A., solicitando la cancelación de la destinación de importación temporaria N° 12 001 IT14 006209 C y la liberación de la garantía respectiva. A dicha presentación se adjuntan a fs. 3/9 copia de la declaración jurada de cancelación de la importación temporaria, copia de la DIT involucrada, copia de la destinación de importación a consumo de las pérdidas DI N° 14001 IC84 002019 M, y copia del CTIT N° 01379/2007. A fs. 10 se encuentra la intervención de la Sección Procedimientos Técnicos con fecha 28/11/2014. A fs. 11 obra el Acta de Denuncia de fecha 15/01/2015 por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.. En misma fecha, a fs. 12/13 se dicta la Nota N° 180/2015 y se remite el expediente a Procedimientos Técnicos. A fs. 14, con fecha 09/02/2015 el Jefe de la División Registro de Importación rectifica la cantidad de mercadería denunciada en infracción. A fs. 15, en fecha 18/02/2015 se procede con la valoración de la mercadería. Efectuado el pase a la Sección Liquidaciones, donde ingresa con fecha 03/03/2015, a fs. 16/17 obra la liquidación de los tributos. A fs. 18 se encuentra la Nota N° 152/2015 emitida por la Sección Recaudación, de fecha 12/05/2015. A fs. 18vta. luce la constancia de ingreso de las actuaciones a la Secretaría de Actuación N° 4 en fecha 29/05/2015. A fs. 19 obra agregada la constancia de consulta al SIM en fecha 24/08/2017 en relación a la garantía N° 14 001 007434 G. Seguidamente, a fs. 20 y vta. se procede a liquidar el importe correspondiente a la diferencia de tributos (USD 5.087,45) y a la multa ($ 43.502,76). A fs. 21, con fecha 07/09/2017 se apertura el sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. por presunta infracción del art. 970 del C.A. y se dispone correrle vista a la firma actora y citar a la aseguradora. A fs. 23/40, en fecha 04/10/2017, la amparista formula su descargo y acompaña documentación que hace a su defensa. A fs. 41, con fecha 15/11/2017 se la tiene por presentada y se apertura a prueba, ordenándose la remisión a la Sección Operativa y Registral. A fs. 41vta. luce un sello de registro de pase donde consta como área destinataria la Secretaría 4 para su intervención “atento lo solicitado por correo electrónico 3/03/21”.

En este estado se remitieron las actuaciones a este Tribunal.

Cabe señalar que, no obstante la falta de agregación por parte del servicio aduanero de la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista, de las copias acompañadas por dicha parte al momento de interponer el presente recurso de amparo mediante RE-2021-14242670-APN-SGASAD#TFN (las que deben razonablemente ser admitidas con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dichas copias resulta verosímil, y de que las mismas no han sido en manera alguna desvirtuadas por constancias que las contradigan) resulta que mediante dicha presentación, en fecha **19/2/2020**, la actora interpuso pronto despacho a fin de que se dicte resolución definitiva en relación al procedimiento infraccional en cuestión.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la **Actuación N° 12197-442-2015**.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea no sólo “ excesiva” sino también “injustificada”.

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada, ya que las actuaciones se encuentran totalmente paralizadas desde el **15/11/2017**, en que se abrió la causa a prueba y se ordenó la remisión de las actuaciones a la Sección Operativa y Registral DVCEXA a efectos de que informara

si la destinación en cuestión se encontraba cancelada o no, sin que hasta la fecha se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa, pese al pronto despacho presentado por la amparista en fecha **19/2/2020**.

Nótese que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (el **18/2/2021**) han transcurrido más de tres años y tres meses desde que se abriera la causa a prueba (como se dijo el **15/11/2017**), y aún no se han expedido las áreas competentes en relación al sumario iniciado contra la amparista.

VII.- Que, por lo expuesto, resulta que se ha verificado, en el caso, una demora en la tramitación del procedimiento sumarial iniciado contra la firma MURESCO S.A., sin que hasta la fecha se haya dictado resolución definitiva en relación al mismo. Que la señalada demora excesiva en que ha incurrido el servicio aduanero perjudica a la accionante por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la infracción imputada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento sumarial iniciado contra la firma actora por **Actuación N° 12197-442-2015**.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que en virtud del Distanciamiento Preventivo Social y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 875/2020 resulta dificultoso recabar la documentación necesaria para la resolución del sumario infraccional en cuestión.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de que la presente quede firme, a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma **MURESCO S.A.** y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y dicte resolución definitiva en la **Actuación N° 12197-442-2015**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma **MURESCO S.A.** y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y dicte resolución definitiva en la **Actuación N° 12197-442-2015**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Cora M. Musso por encontrarse en uso de licencia los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis (art. 59 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación en su actual redacción -AA840, B.O. del 12/01/94 y sus modificaciones).

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.03.23 09:42:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.23 12:51:23 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.23 13:19:53 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.23 13:19:54 -03:00